



\*20193240646631\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALAS DE JUSTICIA

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD  
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Bogotá, 20 de diciembre de 2019

*Asunto: Aclaración de Voto Auto 264 de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se resuelve el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad de Leyder Johany Noscué Bototo.*

Como Magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, dando cuenta de la conformidad con la decisión adoptada en el incidente que determina la expulsión de Leyder Johany Noscué Bototo de la Jurisdicción Especial de Paz, me permito Aclarar el Voto en el sentido de establecer algunas consideraciones con el esquema de notificaciones desarrollado en el incidente resuelto.

**1. ANTECEDENTES: La actuación procesal en el desarrollo del incidente que se resuelve mediante Auto 264 de 18 de diciembre de 2019.**

La Sala dictó Auto 264 el pasado 18 de diciembre de 2019, por medio del cual: *“DECLARÓ que el señor LEYDER JOHANY NOSCUÉ BOTOTO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.059.844.049, incumplió gravemente obligaciones constitutivas del régimen de condicionalidad exigidas por la Constitución y la ley para gozar de los beneficios y garantías propias de La justicia transicional pactada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera.”* Y en consecuencia, la EXCLUSIÓN del aludido de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La relación procesal del incidente destaca en su numeral 7, la determinación de la Sala de no acceder a la solicitud de nulidad<sup>1</sup> presentada por el Procurador

<sup>1</sup> Solicitud N° 057-2019 PGN-SRB de 2 de octubre de 2019 radicado Orfeo JEP: 20191510484052 el 4 de octubre de 2019. Dr Sergio Reyes Blanco. Procurador Judicial II con funciones de intervención ante la JEP.

Judicial II de intervención ante la JEP; solicitudes que se relacionaban con el proceso de notificación y, el tiempo de traslado común a las partes relacionadas con las ordenes emitidas en Autos N° 23 de 16 de septiembre de 2019, y el Auto del 18 de septiembre de 2019.

En la argumentación allegada por el Agente del Ministerio Público se identifica su preocupación en relación con las notificaciones surtidas en el desarrollo del incidente; realiza un recuento de la forma en que fue adelantada y solicita igualmente se precise la manera en que se están aplicando los términos establecidos para el incidente, en específico, en particular inquieta al representante de la Procuraduría la práctica de la notificación mediante la figura del "ESTADO" referida en el Código General de Proceso<sup>2</sup>, y lo propuesto en la SENIT 1 del pasado 3 de abril de 2019, según la cual *a priori* debe ordenarse el "EMPLAZAMIENTO" de las personas determinadas pero no localizadas, como sería el caso del hoy excluido de la Jurisdicción Especial de Paz, en aras de no configurarse una eventual nulidad en lo actuado<sup>3</sup>.

Resulta ante tal advertencia, pertinente mediante la presente *Aclaración de Voto* establecer la importancia de identificar el escenario normativo aplicable en materia de notificaciones, aspecto que aún es motivo de debate al interior de la

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso: Artículo 295: *Notificaciones por Estado*: "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario.

Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

<sup>3</sup> Jurisdicción Especial de Paz. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1, 3 de abril de 2019. Párrafo 105.

Sala, y que si bien en el caso resuelto obedeció a la referencia de lo establecido en la Ley 600 de 2000<sup>4</sup>, no debería esta realidad constituir línea de interpretación a consolidarse en esta Sala, dada la naturaleza de los procedimientos transicionales a cargo de ésta y las referencias normativas expresas establecidas en la Ley 1922 de 2018<sup>5</sup>.

Vale la pena destacar que la Ley 1922 de 2018, en los procedimientos propios de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas incluye una lista de normas habilitadas para las necesarias remisiones normativas ante los eventuales vacíos, entre las que se destaca la Ley 906 de 2004<sup>6</sup>, elemento que en el caso no resulta menor advirtiendo la remisión y práctica en determinados momentos procesales a la Ley 600 de 2000; y en lo concreto, sobre el incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad se establece un procedimiento en materia de términos específico tal y como se establece en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Ley 600 de 2000. Código de Procedimiento Penal. Artículo 179: *“Por Estado: <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada.*

*El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaria y se dejará constancia de la fijación y desfijación.*

<sup>5</sup> Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan reglas de Procedimiento para la JEP. Artículo 72. *“Clausula Remisoria: En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.*

**PARÁGRAFO.** *En todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios.”*

<sup>6</sup> Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan reglas de Procedimiento para la JEP. Capítulo Primero. Procedimientos ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de determinación de los Hechos y Conductas. Artículo 27 B. *“Contrastación de la Información. La Sala contrastará los informes con el acervo probatorio y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias de que trata el artículo anterior, en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que tomen la decisión de comparecer o no a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas.*

*Respecto de los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la Sala de Reconocimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004.” (Subraya y Negrita Propia)*

<sup>7</sup> Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan reglas de Procedimiento para la JEP. Título Cuarto. Capítulo Único. Procedimiento para Declarar el Incumplimiento del Régimen de condicionalidad y de



Igualmente, la SENIT 1 del 3 de abril de 2019, en tal sentido propende en este punto por establecer reglas de garantía de plena participación y oportunidad procesal para los llamados a comparecer a esta Jurisdicción y en especial a quienes ya vinculados en actuaciones en la misma puedan efectivamente acudir a los requerimientos que deban desarrollarse, aún más cuando estos tengan que ver directamente con su tratamiento diferenciado o el acceso a los beneficios o la pérdida definitiva de estos beneficios, mismos que contempla el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no Repetición derivados del Acuerdo de Paz.

En la referida SENIT 1 de 3 de abril de 2019, se establecen unos parámetros en materia de notificación que deben tenerse presentes, en concreto y si bien teniendo como referencia el postulado de centralidad de las víctimas en los procedimientos de la JEP y con esto su efectiva participación y garantía de la misma da cuenta en el componente de notificaciones de las resoluciones de conocimiento lo siguiente:

**“La resolución de conocimiento será notificada de forma personal o por aviso al interesado en comparecer, y se llevará a cabo en el lugar de reclusión cuando el individuo esté privado de la libertad (L 600/00, art 178). Se ordenará su emplazamiento cuando no se conozca su paradero. En cualquier caso, las decisiones posteriores a la mencionada resolución serán notificadas por estado, salvo que el potencial compareciente esté detenido; caso en el cual, seguirán siendo personales (L 906/04, art 169)<sup>8</sup>.”** (Subraya Propia)

las Sanciones. Artículo 67. ***“Incidente de Incumplimiento. Las Salas y Secciones harán seguimiento al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad y a las sanciones que hayan impuesto en sus resoluciones o sentencias.***

*De oficio, por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA, las Salas y Secciones podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, del cual será notificada la persona sometida a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. En la misma decisión se dispondrá un traslado común de cinco (5) días para que los notificados soliciten o alleguen pruebas. Vencido el término la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes.*

*Para la verificación del cumplimiento de las sanciones, las Secciones podrán apoyarse en los organismos y entidades a que se refiere la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP. (...)*

<sup>8</sup> Jurisdicción Especial de Paz. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1, 3 de abril de 2019. Párrafo 105.

Esta cita en desarrollo de los objetivos<sup>9</sup> de la SENIT de (i) “asegurar la unidad de la interpretación del derecho” así como la (iii) “garantizar la igualdad en la aplicación de la Ley”, objetivos que junto con (ii) “garantizar la seguridad jurídica” se perciben interdependientes determinan lo que deben orientar el desarrollo de notificaciones con las realidades similares a las decididas en el caso en específico.

Es pertinente señalar, finalmente, que estas previsiones respecto al régimen normativo que mejor se adapta a los procedimientos frente al régimen de condicionalidad, son cuestionados mediante esta aclaración de voto, no como una tacha a la validez de la norma, pues tanto la Ley 600 de 2000, como la Ley 904 de 2004, están habilitadas por el legislador para las necesarias remisiones, sino que insiste en la vinculación de los objetivos de la JEP con procedimientos idóneos para su cumplimiento y prevé la implementación consensuada de fórmulas adecuadas.

Es evidente que para el hoy excluido la gravedad de su incumplimiento al régimen de condicionalidad desborda con suficientes evidencias la procedencia de la determinación adoptada por la Sala y que el efecto del trámite en concreto en materia de notificaciones, no afecta lo sustancial, pero que si amerita la declaración acá planteada.

Respetuosamente,

  
NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN  
Magistrada

<sup>9</sup> Jurisdicción Especial de Paz. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. SENIT 1, 3 de abril de 2019. Párrafo 5: “Los objetivos de las Senit son tres: (i) ‘asegurar la unidad de la interpretación del derecho’, (ii) ‘garantizar la seguridad jurídica’, y (iii) ‘garantizar la igualdad en la aplicación de la ley’. Estos fines son interdependientes. La interpretación unitaria del ordenamiento impide que el entendimiento de las fuentes sea fragmentario, disperso y contradictorio, sin sujeción a ninguna pauta común ni armonía entre las diferentes Salas y Secciones. La unidad de la interpretación posibilita a comparecientes, intervinientes y órganos de la JEP anticipar las consecuencias de las reglas que gobiernan sus actuaciones y poder así obrar en consecuencia. El respeto de expectativas legítimas sobre el contenido y alcance de las normas aplicables proporciona seguridad sobre los efectos del orden jurídico. Asimismo, para que haya un trato igualitario entre quienes se encuentran en situaciones equiparables, se requiere uniformidad en la interpretación del derecho. Los criterios dispares representan un riesgo para la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima, y pueden gestar decisiones arbitrarias. Por último, la unidad en la dimensión hermenéutica propicia la aplicación congruente del orden jurídico. Esta facilita su puesta en práctica, su debida comunicación y su cabal comprensión.”



100